

Jurisprudencia administrativa del impuesto de Derechos reales

LXXII

Denuncia de actos no liquidados e impersonalidad y falta de acción del denunciante cuando no se admite aquélla para acudir a la vía contenciosa administrativa, siendo el Tribunal Supremo incompetente para conocer de la demanda.

Presentada por un demandante una denuncia referente a actos de una Sociedad, ocurridos hace más de cuarenta años, fué desestimada por el *Tribunal Central en acuerdo de 10 de Noviembre de 1925* (que no obstante hizo la salvedad de que se siguiera expediente de investigaciones para la averiguación de amortización de unas obligaciones hipotecarias que debieron ser objeto de liquidación y pago del impuesto), fundándose en que había prescrito el derecho de la Administración para investigar actos o contratos celebrados hacía más de quince años; en que no era legal el reconocimiento de los libros de las sociedades mercantiles por prohibirlo el Código de Comercio (artículo 46), salvo en ciertos casos; y en que, aparte de la forma difusa de la denuncia, se comprendían en ella actos concretos, cuales son: amortización de obligaciones, sujetas al impuesto, según el número 66 de la tarifa, y por ello debía averiguarse si se habían realizado en los quince años anteriores para exigir aquel interpuesto recurso ante el Tribunal Supremo, éste se declara incompetente.

Del mismo modo que son ajena al Tribunal Supremo, según

el artículo 4.^º, número 4 de su ley orgánica las resoluciones expresamente excluidas de la vía contencioso-administrativa por un precepto legal, lo son aquellas otras en que los particulares que las lograron obraron como agentes o mandatarios de la Administración, porque el derecho lesionado que pudieran invocar no es otro que el de la misma Administración cuya personalidad sustituyen al pretender la revisión de lo resuelto definitivamente por ella; el denunciante de que ciertas sociedades no han pagado un impuesto perjudicando a la Hacienda, no puede alegar derecho alguno preexistente a su favor que pueda ser lesionado por la negativa de admisión de la denuncia, porque al presentar ésta aquél obra como agente de la Administración; y por ello el Tribunal tiene incompetencia legal para conocer del asunto, conforme al artículo 1.^º de la ley orgánica, debiendo esta excepción ser declarada de oficio, aunque no la alegue el Fiscal. (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Abril de 1928, *Gaceta* del 12 de Octubre de 1929).

LXXIII

Nacionalidad y extranjería. Herencia. No está sujeta a liquidación del impuesto de derechos reales de España la herencia de un antiguo español que perdió la nacionalidad por virtud del Tratado de París y adquirió la cubana, y sólo procede liquidar sobre el valor de los inmuebles radicantes en España; procede, desde luego, para averiguación de estos extremos, iniciar el expediente de investigación por la oficina liquidadora competente.

Caso.—Nacida en España y domiciliada en Cuba una persona y poseedora de bienes muebles e inmuebles en Cuba y en España, falleció en Bilbao, donde residía eventualmente. Instruído expediente de investigación el liquidador, estimando que si bien se había protocolizado en la Habana la testamentaría del causante, y pagado allí el impuesto, no era ello razón de que no se pagase en España por las personas que aquí recibieron los legados y estaban en posesión de los bienes recibidos, acordó: 1.^º, que se girasen liquidaciones a los legatarios de España por el valor de esos bie-

nes recibidos; 2.º, que se gire otra liquidación a una parroquia también legalaria; 3.º, que contiene la investigación, y 4.º, que se eleve el expediente a la Abogacía, dada su cuantía. Reclamado este acuerdo fué confirmado por el Delegado de Hacienda y por el gubernativo Central, en razón a que el pago en la Habana no era suficiente razón para que el Estado español no cobrase lo que le corresponde por muebles e inmuebles sitos en España y tratándose de una persona nacida en España era preciso justificar la perdida de la nacionalidad española, haciéndose súbdito cubano, lo que no aparece probado.

El Tribunal Supremo revoca este acuerdo en todas sus partes.
Vistos los artículos 1.º y 147 del Reglamento del impuesto de 1911 (aplicable por la fecha), los 1.º y 9.º del Tratado de paz con los Estados Unidos de 10 de Diciembre de 1898, y los 1.º, 2.º y 3.º del Real decreto de 11 de Mayo de 1901, y Real orden de 6 de Octubre de ese año.

Según los artículos citados el impuesto se exige por los actos y contratos referentes a bienes situados en territorio español, sean españoles o extranjeros quienes los otorguen, conceptuándose sitos en ese territorio no sólo los inmuebles que en él radican sino los muebles que materialmente existan en él, aunque pertenezcan a extranjeros, o a españoles avecindados en territorio común, y aunque aquéllos no se hallen en el mismo territorio, así como también los derechos, acciones y obligaciones que hayan nacido, puedan ejercitarse o hayan de cumplirse en territorio sujeto al impuesto o por autoridades establecidas en él, debiendo promover las liquidaciones conforme al artículo 147, promover el expediente de investigación correspondiente y pedir los datos oportunos; según el Tratado de París, los súbditos españoles, naturales de la Península y residentes en Cuba perdían la nacionalidad española si no declaraban en el año siguiente su deseo de conservarla inscribiéndose en el Consulado de España; y una vez perdida podían recuperarla conforme a los artículos 19 y 21 del Código civil y Real decreto de 11 de Mayo y 6 de Octubre de 1901; demostrado, pues, que un español de nacimiento residía en Cuba en la época citada, y además (según certificado consular llevado al pleito) que no fué inscrito en el Consulado español en la época citada, ni recuperó después la nacionalidad española es inexcusable inferir que era

extranjero al morir, aunque residiese eventualmente en territorio español; el Liquidador debió, reglamentariamente, investigar si había pagado el impuesto de derechos reales a la Hacienda española al que, en apariencia, estaba sujeta dado el lugar de su nacimiento y de su defunción; pero demostrado que antes de los catorce años emigró a Cuba, donde residió durante más de cincuenta años, sin inscribirse en el Consulado español, ejerciendo el comercio, era evidente que ya no era español y sólo estaba sujeto a las leyes fiscales de Cuba: los legatarios, por lo tanto, sólo debían pagar en Cuba, ya que por los inmuebles sitos en España se pagó oportunamente el impuesto; y no estaban sujetos los bienes restantes de los legatarios, ya que consistían en cantidades en metálico satisfechas directamente por el heredero desde la Habana sin que esté sujeto el giro del dinero desde dicho punto; la naturaleza de las disposiciones del Tratado de París no pueden ser cohonestadas con las de los artículos 19 y 21 del Código civil: éstas son de carácter general y aquéllas especiales; demostrado, pues, los hechos expuestos no hay posibilidad de exigir el pago (sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1928; *Gaceta* del 19 de Octubre de 1929).

LXXIV

Timbre de negociación. El Timbre de negociación o circulación de las obligaciones hipotecarias de una Compañía anónima se devenga al ser separados de sus matrices los títulos y el pago en metálico correspondiente a los mismos, que autoriza el artículo 106 de la ley del Timbre (de 1906), se hará precisamente antes de ponerse los títulos en circulación por el importe de los que vayan a constituir la comisión..

Así lo disponen los artículos 167 de la ley de 1906 y 100 del Reglamento de 29 de Abril que agrega ha de solicitarse ese pago en metálico de la Dirección del Timbre por conducto de la Delegación de Hacienda, acompañando la escritura o acuerdo de comisión, de lo cual se infiere que el pago en metálico no puede hacerse al otorgarse la escritura de emisión de los títulos ni al adoptar ese

ácordo, sino precisamente antes de ponerlos en circulación y después de obtenida la autorización de la Dirección; el legislador concede un derecho de opción a las Sociedades para determinar el momento del pago del Timbre por sus obligaciones o bonos que emitan, pero si eligen el pago en metálico ha de entenderse que la obligación de hacerlo nace a la vida jurídica después que la Dirección haya otorgado la autorización solicitada por la Compañía; emitidos, pues, unos valores por acuerdo de 1924, los cuales habían de ser puestos en circulación, por acuerdo del Consejo de Administración de la Compañía y solicitado el pago en metálico en 1926 mientras el acuerdo de circulación no se adopte y no se diese la autorización solicitada, no puede entenderse que antes de esta última fecha estuvieren en condiciones de devengar el impuesto; y han de estar sujetos a las leyes que rigiesen en esa fecha, entre ellas al Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1924, que exige el 10 por 100. Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Abril de 1928 (*Gaceta del 19 de Octubre de 1929*).

LXXV

Errores de hecho y de derecho. Ensanche de Madrid. Revisión a instancia de la Dirección de lo Contencioso del Estado.

La liquidación de una compra de una casa en el Ensanche de Madrid, al tipo ordinario número 15 de la Tarifa, sin tener en cuenta el artículo 26 de la ley de 26 de Julio de 1892, constituye una cuestión de derecho y no de hecho, y la equivocación que al realizarla pueda haberse cometido es igualmente de derecho y no de hecho, puesto que se ha cometido al interpretar una ley general, como es la del impuesto, y otra especial, como lo es la del Ensanche de 1892, y por ello el liquidador es el llamado a precisar, previa la calificación jurídica del contrato por los datos aportados, si se ha de aplicar una u otra, y por ello el error, si lo hubo, sería por aplicación indebida de una ley o por infracción en la apreciación de las pruebas, es decir, siempre de derecho; y por ello, el plazo para recurrir no es el de cinco años, que señalaba el artículo 167 del Reglamento de 1911, sino el de quince días, que indi-

can los artículos 166 y 170 del mismo, a contar desde la fecha de la notificación. Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Mayo de 1928 (*Gacetas* de 25 y 26 de Octubre de 1929), en la que se citan, además, las Sentencias de 15 de Enero y 22 de Febrero de 1916, 16 de Mayo de 1921, 21 de Diciembre de 1923 y 16 de Octubre de 1926, y la Real orden de 12 de Julio de 1889.

GABRIEL MAÑUECO.

Abogado del Estado.

Continental

Orbis. S. A.

MADRID. Pi, MARGALEZ, 18

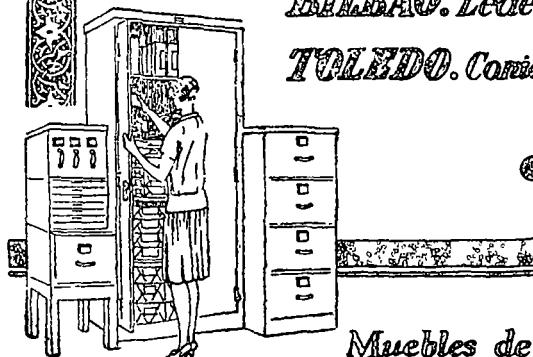
**LA MEJOR
MAQUINA
DE
ESCRIBIR**

BARCELONA. Claris, 5

SEVILLA. Pi y Margall, 25

BILBAO. Ledesma, 18

TOLEDO. Comercio, 14



*Muebles de Acero
para Oficinas*



BERLOY



*Taller de reparaciones de máquinas
de escribir de todas las marcas*